

CAPITULO II

DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SUCEDER.

530. ¿Cuáles son las cualidades que se requieren para suceder? Domat contesta que la capacidad resulta de que no hay incapacidad. Para saber quién puede ser heredero, se necesita, pues, saber quiénes no pueden serlo; porque fuera de éstos, otro cualquiera puede serlo. Existen dos categorías de personas que no pueden ser herederos: los que son incapaces para ello y los que se han hecho indignos (1). Tal es la respuesta de Domat á nuestra pregunta, y él la decide negativamente más bien que afirmativamente. El código civil asienta el mismo principio y en los mismos términos. Su decisión es también negativa, en el sentido de que el art. 725 declara cuáles son las personas *incapaces* para suceder, y el art. 726 dice cuáles son las personas *indignas*. ¿Qué personas tienen, pues, las calidades que se requirren para suceder? Las que no son incapaces ni indignas. La redacción de la ley no carece de importancia, como lo diremos al tratar de los efectos de la indignidad.

1 Domat, "De las leyes civiles," 2ª parte, lib I; tít. I, sec. II, número 1, ps. 335 y 336.

531. ¿Las reglas concernientes á la incapacidad ó indignidad son generales, en el sentido de que se apliquen á todo género de sucesiones? Se ha fallado que ellas se aplican á las sucesiones testamentarias; volveremos á tratar la cuestión en el título de las *Donaciones*. Distinta es la cuestión de saber si las causas de incapacidad y de indignidad son aplicables á las sucesiones irregulares. Casi no es dudosa la afirmativa. En efecto, los términos de la ley son generales. El capítulo II se intitula: "De las calidades que se requieren para *suceder*;" el art. 525 dice: "Son incapaces de *suceder*;" y el art. 626: "Son indignos de *suceder*, y como tales están excluidos de las *sucesiones*." Ahora bien, los sucesores irregulares suceden; hasta pueden recoger todos los bienes que componen la herencia y adquieren su propiedad con el mismo título que los herederos legítimos, es decir, en virtud de la ley, en el momento del fallecimiento y de derecho pleno; luego es preciso que tengan calidad para suceder. Basta leer las disposiciones que establecen las causas de incapacidad y de indignidad para convenirse de que los sucesores irregulares, tales como el hijo natural y el cónyuge, no pueden recoger los bienes cuando son incapaces ó indignos. En cuanto al Estado, para él no podría tratarse de incapacidad ni de indignidad (1).

532. ¿Quién puede oponer las causas de incapacidad ó de indignidad? La ley no establece ningún principio en este particular, lo que quiere decir que debemos atenernos al derecho común. Luego todos los que tienen algún interés pueden oponer al poseedor de una herencia que él no tiene las calidades que se requieren para suceder. Se ha fallado que el deudor perseguido por un heredero puede oponerle que no tiene las calidades que se requieren para suceder, porque no estaba concebido en la época en que se abrió la sucesión. El caso era que el pariente incapaz

1 Demolombe, t. 13, p. 236, núm. 164.

había sido recibido en la partición por los verdaderos herederos; pero tal reconocimiento no le daba título ninguno respecto de los terceros; permanecería sin calidad ninguna, es decir, incapaz, y por consiguiente, sin derecho ninguno, para exigir el pago de los créditos hereditarios (1). Lo mismo sería si un indigno tomase posesión de la herencia ó fuese admitido á la partición por sus coherederos, los deudores podrían repelerlo, con la ley en la mano, supuesto que el art. 527 *excluye* de la herencia á los indignos. Y lo que decimos de los deudores es cierto de todas las partes interesadas.

SECCION I.—De las personas incapaces de suceder.

533. Según los términos del art. 725, son incapaces de suceder: "el que todavía no está concebido, el hijo que no es viable, el que ha muerto civilmente." El art. 526 añade que el extranjero es, en principio, incapaz de suceder. Esta última incapacidad está abolida en Francia y en Bélgica, según lo diremos más adelante; la muerte civil está igualmente abolida, dé suerte que no quedan más que la incapacidad de los hijos no concebidos en la época de la apertura de la herencia, y de los que no nacen viables. Estas dos incapacidades son, en realidad, una sola, supuesto que en la teoría del código, el hijo que no es viable está asimilado con el hijo que muere al nacer, es decir, con un ser inexistente. De donde se infiere que la falta de existencia es la única incapacidad que parece subsistir en el derecho moderno (2). Esto, sin embargo, es demasiado absoluto. Queda en pie una cierta incapacidad sobre el extranjero que concurre con algunos herederos franceses, en el sentido de que éstos ejercen un apartamiento de

1 Nimes, 16 de Enero de 1850 (Daloz, 1851, 2, 126).

2 Demolombe, t. 13, p. 240, núms. 171-173.

fondos, según lo explicaremos más adelante; así es que, en cierto sentido, se le puede colocar entre los incapaces.

534. En el antiguo derecho, los religiosos eran incapaces de heredar. Pothier da las razones de esto. En primer lugar, ellos perdían el estado civil al hacer profesión; en efecto, la profesión consistía en morir para el mundo, por lo que estaban muertos en lo que era concerniente á las relaciones civiles. La segunda causa era el voto de pobreza que los incapacitaba para adquirir inmuebles, y por consiguiente, para recoger ninguna especie de sucesión, aun cuando fuese inmobiliaria, porque la adquisición á título universal de muebles se asimilaba á la adquisición de inmuebles. Esta segunda razón era la decisiva. El religioso podía ser restituido á la vida civil por el episcopado, pero seguía siendo incapaz de heredar. Por otra parte, el religioso, aunque dispensado de sus votos por el Papa, seguía siendo incapaz de recoger una herencia; porque, decía Pothier, el poder del Papa, que es completamente espiritual no puede devolver á aquél la vida civil que ha perdido (1).

Esta incapacidad ya no existe en nuestro derecho moderno, por más que subsistan las razones que la habían establecido. Se tiene al religioso como muerto para el mundo, porque tal es la fórmula de la profesión que él hace; y el voto de pobreza es la que distingue al clero regular. Supuesto que subsisten las causas de incapacidad ¿por qué ésta ha dejado de subsistir? Porque se ha roto el vínculo que en otro tiempo unía el orden civil con el religioso, sobre todo en países que, como en Bélgica, la Iglesia está separada del Estado. En el nuevo régimen, los actos religiosos no tienen ya efecto civil ninguno. Esto, sobre todo, se sacrifica respecto de los votos, supuesto que la ley ya no los reconoce. De todos modos, resulta de esto

1 Pothier, "Tratado de las sucesiones," cap. 1º, sec. 2ª, pfo. 4º